

[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO. CXI. N. 34157. 5 SETIEMBRE, 1974. PÁG. 5

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)**DECRETO 1570 DE 1974**

(julio 31)

Por el cual se reglamentan los artículos 1º y 6º de la Ley 14 de 1964 y se deroga el Decreto número 1132 de 1965**ESTADO DE VIGENCIA:** [\[Mostrar\]](#)**Subtipo:** DECRETO REGLAMENTARIO

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

Considerando:

Que en la época en que el asistimiento era una medida oficial de control epidemiológico de la lepra se pagó, a quienes estuvieron sometidos a él en los denominados lazaretos, un subsidio a cargo del tesoro municipal;

Que la ley 148 de 1961 abolió el aislamiento obligatorio y con él los subsidios a los cuales se refería el considerando anterior, respetando por vida su disfrute a quienes lo venían percibiendo en ese entonces;

Que la ley 14 de 1964 restableció los subsidios en favor de quienes " presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada", pero limitando la adjudicación de ellos al excedente presupuestal que se presentare en el capítulo correspondiente;

Que el decreto 1132, reglamentario de la ley 14 de 1964 dispuso que solamente los sanatorios de agua de dios y contratación consideran subsidios únicamente a los residentes en esos municipios;

Que el incentivo por obtener un subsidio del estado y la reglamentación aludida produjeron una migración desde todos los puntos del país hacia agua de dios y contratación, fenómeno cuyas consecuencias sean traducido en serios problemas de índole social, tales como desintegración de la familia, desubicación del enfermo de su propio medio, congestión en los hospitales de los sanatorios, escasez de vivienda en los municipios sedes de los mismos, gravamen directo e indirecto para las comunidades de tales municipios que en toda forma han de atender las mismas necesidades de subsistencia de pacientes improductivos e indigentes que allí llegan, ocasionando alto costo de la vida;

Que debe ser norma de rehabilitación del enfermo de lepra en su medio familiar y social habitual;

Que son los médicos tratantes quienes tienen conocimiento directo de los pacientes más afectados por la enfermedad y por tanto, quienes puedan constar la diligencia de los aspirantes al subsidio,

DECRETA:

Artículo primero. a partir de la vigencia del presente decreto, los subsidios de que trata la ley 14 de 1964 se concederán por juntas médicas, conformadas por los directores de las unidades ejecutoras de la campaña del control de lepra, demolidos consultorios dermatológicos y centro dermatológico de Bogotá, estas juntas conceptuarán sobre las incapacidades de las cuales trata la ley 14 de 1964 y para su conformación el ministerio de salud pública, directamente o por delegación con el jefe del control de lepra, asignará anualmente grupos de tres o cuatro directores de consultorios o de dos directores de consultorio más un supervisor nacional y fijará los sitios de reunión de los mismos, las fechas en que se llevarán a cabo las juntas, y el número de ellas.

Parágrafo primero el número de las juntas médicas será el necesario para que todos los directores de consultorios que menciona el presente artículo, formen parte de ellas.

Parágrafo segundo las juntas medicas resolverán únicamente la situación de enfermos inscritos en las áreas de influencia que se hallen representadas en ellas.

Artículo segundo. Tendrán derecho al subsidio establecido por el artículo 1o de la ley 14 de 1964, los enfermos de lepra que no posean patrimonio propio, que no tengan otra forma de subsistencia y que padezcan avanzado grado de incapacidad física producida por la lepra, al punto que limita en altos porcentajes las labores manuales o las funciones locomotriz, para lo cual se tendrán en cuenta la graduación que determina el artículo 8o del presente decreto.

Artículo tercero. Son requisitos para obtener el subsidio, además de los establecidos en el artículo precedente, los siguientes:

- a) ser colombiano de nacimiento;
- b) estar inscrito como enfermo de lepra en cualquiera de las unidades ejecutoras de la compañía del control de lepra del ministerio de salud pública;
- c) presentar certificación de las oficinas de recaudos nacionales de no tener patrimonio propio ni renta alguna y estar clasificado por la ficha socio-económica que deberá llevar la compañía, como indigente;
- d) haber permanecido en control adecuado, cuando no en tratamiento, durante los tres últimos años en forma interrumpida, y
- e) residir dentro del territorio del departamento en el cual hubiere nacido o haber permanecido por lo menos los últimos cinco (5) años, en el sitio habitual de residencia, considerando como tal el lugar de residencia cuando fue inscrito o el área de influencia de la unidad que lo inscribiesen caso de doble inscripción se considerara válida únicamente la primera.

Artículo cuarto. Los subsidios concedidos a los que en adelante se concedan en virtud del artículo 1° de la ley 14 de 1964 y que ese reglamentan por el presente decreto, tendrán validez y el favorecido derecho a percibirlos, por periodos de dos años sucesivamente hasta su deceso o hasta cuando cambie su situación económica y su incapacidad física cese, previa comprobación de tales circunstancias cada dos años (2) por las juntas de las cuales trata el artículo 1°. Para la renovación de los periodos se tendrá en cuenta que el favorecido no extendido de acuerdo con el decreto 2747 de 1965, a causas de haber ejercido la mendicidad

Parágrafo primero los subsidios de los cuales trata el artículo de la ley 14 de 1964 otorgados con anterioridad de validez de dos años a partir de la vigencia del mismo. Parágrafo 2°. En los sanatorios de agua de dios y contratación las rivalidades de los periodos serán efectuados por una junta conformada por tres médicos supervisores de la compañía contra la lepra.

Parágrafo segundo los subsidios concedidos con base en la ley 148 de 1961 no se someten a periodicidad alguna.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo quinto. Para que la pagaduría del ministerio de salud pública proceda a hacer geos o pagos de subsidios el acta de concesión o de revalidación del mismo en las fechas de los respectivos exámenes, los cuales tendrán validez por dos años.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo sexto. Los subsidios se consideran cada tres meses. El monto de subsidios por conceder cada trimestre en ningún caso podrá ser superior al total de los que se hallen disponibles por muerte, por cambio de situación económica, por cesación de incapacidad física o por impedimento a causa del ejercicio de la mendicidad de los subsidiados en los trimestres anteriores.

Cada unidad ejecutora de la campaña de control de lepra informara trimestralmente a la jefatura de manera exacta, la concurrencia de las circunstancias anteriores y del número de cancelación de subsidios originados por ellas.

Con estos datos y de acuerdo con sus disponibilidades, según el artículo 6o de la ley 14 de 1964, el ministerio de salud pública procederá a determinar el número de subsidios disponibles que a cada consultorio dermatológico corresponda, de acuerdo con el volumen de incapacidades que arroje cada unidad ejecutora el 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Con todo se procurara que a cada consultorio le corresponda por lo menos un subsidio de cada trimestre, cuando sus necesidades lo requieran y siempre que ello sea posible.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo séptimo. El pago de los subsidios se efectuara mensualmente por giros postales quejara la pagaduría del ministerio de salud pública al lugar más cercano de la residencia del enfermo.

Parágrafo. Los subsidios de los residentes en agua de dios y contratación se continuaran a las respectivas pagadurías de los sanatorios.

Artículo octavo. adoptase oficialmente la modificación que la campaña de control de lepra de Colombia introdujo en la tabla de incapacitados de la organización mundial de la salud en su formulario la a la cual se contiene en el manual de normas aprobado por resolución número 0843 del 2 de mayo de 1973 del servicio de erradicación de la materia. Para calificar una incapacidad como de grado avanzado, según la ley 14 de 1964, del mencionado formulario se aceptara lo siguiente:

a) el grado III en miembros superiores, en miembros inferiores o en ojos;

b) el grado II únicamente el de miembros superiores: reabsorción moderada, mano en garra (total, no de dedos únicamente), con facturas avanzadas de más de tres dedos en una sola mano, parálisis del nervio mediano o parálisis del pulgar con retracción. Así mismo considérense como grado avanzado de invalidez la reacción clorótica recidivante con cuadros agudos.

Artículo noveno. La certificación de que trata el literal c) del artículo 3o de este decreto será expedida por los recaudadores de impuestos nacionales.

Artículo décimo. Derogase el decreto 1132 de 1965 y las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Afecta la vigencia de: [\[Mostrar\]](#)

Artículo undécimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá Distrito Especial, a 31 de julio de 1974.

MISAEI PASTRANA BORRERO

Luis Fernando Echavarría, ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María Salazar Buchelli**, Ministro de Salud Pública.